

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5099-2022

Radicación n.º 94266

Acta 36

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado del **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.** contra el auto de 19 de enero de 2022 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 24 de agosto de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovieron **CIRO ANTONIO JIMÉNEZ JEJÉN, JOHN JAIRO CASTAÑEDA MONTERO, JOAQUÍN JOSÉ DÍAZ, FÉLIX OSWALDO VILLANUEVA MAESTRE, ALBES EDILSO ARÉVALO POLO, JOSÉ GUSTAVO VELÁZQUEZ CÁRDENAS, HÉCTOR JOSÉ OREJUELA CAMBINDO, HUGO HORTA PINEDA, FRANCISCO FIDEL LÓPEZ JIMÉNEZ, NELCY QUIROGA MACHADO, WILSON ANTONIO GALVÁN DE LA HOZ, DAIRO ESTEBAN RESTREPO BARRIENTOS, EFRÉN JOSÉ**

FUENTES ZUBIETA, ESTEBAN JOSÉ ALTAMIRANDA ARTEAGA Y JHON ALBERTO DEL CASTILLO BELTRÁN en su contra y de las sociedades **CONTRATACIÓN DE PERSONAL TEMPORAL LTDA. - C.P.T. LTDA., EMPLEAR LTDA., OPERADORES MINEROS DEL CESAR S.A. Y SERTEM LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

Ciro Antonio Jiménez Jején y otros presentaron demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara que las sociedades **SERTEM LTDA., OPERADORES MINEROS DEL CESAR S.A., EMPLEAR LTDA. y CONTRATACIÓN DE PERSONAL TEMPORAL LTDA. - C.P.T. LTDA.** fungieron como intermediarias en la relación laboral sostenida con el **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.**, así como también la ineficacia de los contratos de suministro de personal del 1º de abril de 2001, 1º de febrero de 2004, 16 de enero de 2003 y 12 de diciembre de 2006, celebrados por cada una de esas sociedades con el consorcio accionado.

Asimismo, que se declararan ineficaces los contratos de trabajo que suscribieron y, en su lugar, señalar que se celebró por cada uno de ello, uno a término indefinido con el **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.**, los cuales terminaron sin justa causa.

En consecuencia, peticionaron que se condenara al **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.** a efectuar el pago de la compensación de las vacaciones, auxilio de cesantías,

intereses de cesantías y reajuste de cesantías por cada uno de los años de la relación.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en fallo de 29 de septiembre de 2014, resolvió:

Primero: Declarar la ineficacia de los contratos de trabajo celebrados por los actores con las Empresas de Servicios Temporales SERTEM LTDA OPERADORES MINEROS DEL CESAR S.A. "O.M.C" EMPLEAR LTDA y CONTRATACION [sic] DE PERSONAL TEMPORAL LTDA. "C.P.T. LTDA", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar que entre los actores y la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. "C.M.U.", existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyo término fue el siguiente:

a. CIRO ANTONIO JIMENEZ [sic] JEJEN [sic] desde el 18 de abril de 2005 hasta el 01 de agosto de 2007.

d. DAIRO ESTEBAN RESTREPO BARRIENTOS desde el 14 de octubre de 2003 hasta el 01 de agosto de 2007.

e. ALBES EDILSO AREVALO POLO desde el 11 de noviembre de 2004 hasta el 01 de agosto de 2007.

f. HECTOR [sic] JOSE [sic] OREJUELA CAMBINDO desde el 05 de agosto de 2003 hasta el 01 de agosto de 2007.

g. WILSON ANTONIO GALVAN DE LA HOZ desde el 23 de enero de 1995 hasta el 01 de agosto de 2007.

h. JHON JAIRO CASTAÑEDA MONTERO desde el 19 de agosto de 2005 hasta el 01 de agosto de 2007.

i. ESTEBAN JOSE [sic] ALTAMIRANDA ARTEAGA desde el 03 de abril del 2006 hasta el 01 de agosto de 2007.

j. FELIX OSV ALDO VILLANUEVA MAESTRE desde el 03 de abril de 2006 hasta el 01 de agosto de 2007.

k. EFREN JOSÉ FUENTES ZUBIETA desde el 14 de marzo de 2006 hasta el 01 de agosto de 2007.

l. JOSÉ GUSTAVO VELASQUEZ CARDENAS [sic] desde el 16 de enero de 2003 hasta el 01 de agosto de 2007.

m. NECLY QUIROGA MACHADO, desde el 09 de marzo de 2006 hasta el 01 de agosto de 2007.

n. JHON ALBERTO DEL CASTILLO BELTRAN [sic], desde el 24 de septiembre de 2004 hasta el 01 de agosto de 2007.

o. HUGO HORTA PINEDA, desde el 01 de marzo de 2005 hasta el 01 de agosto de 2007.

Tercero: Condenar a la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. "C.M.U.", y solidariamente a las EST SERTEM LTDA OPERADORES MINEROS DEL CESAR S.A. "O.M.C" EMPLEAR LTDA y CONTRATACION DE PERSONAL TEMPORAL LTDA. "C.P.T. LTDA", a pagar a los demandantes los siguientes montos por concepto de prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

a. CIRO ANTONIO JIMENEZ [sic] JEJEN [sic]

- ✓ \$2.291.360, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$214.824, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$2.291.360, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.145.680, por concepto de Vacaciones.

b. FRANCISCO FIDEL LOPEZ [sic] JIMENEZ [sic]

- ✓ \$5.118.022 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$551.868, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$3.453.389, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.726.694, por concepto de Vacaciones.

c. JOAQUIN [sic] JOSE [sic] DIAZ [sic]

- ✓ \$3.073.428, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$314.035, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$3.073.428, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.536.714, por concepto de Vacaciones.

d. DAIRO ESTEBAN RESTREPO BARRIENTOS

- ✓ \$4.620.669, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$481.963, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$4.471.222, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$2.235.611, por concepto de Vacaciones.

e. ALBES EDILSO AREVALO POLO

- ✓ \$3.038.659, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$307.137, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$3.038.659, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.519.329, por concepto de Vacaciones.

f. HECTOR [sic] JOSE [sic] OREJUELA CAMBINDO

- ✓ \$4.100.764, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$428.389, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$3.780.556, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.890.278, por concepto de Vacaciones.

g. WILSON ANTONIO GALVAN DE LA HOZ

- ✓ \$6.641.327, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$759.197 por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$3.375.160, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.687.580, por concepto de Vacaciones.

h. JHON JAIRO CASTAÑEDA MONTERO

- ✓ \$2.249.967, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$208.340, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$2.249.967, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.124.983, por concepto de Vacaciones.

i. ESTEBAN [sic] JOSE [sic] ALTAMIRANDA ARTEAGA

- ✓ \$ 1.599.583, por concepto de Cesantías.
- ✓ \$ 130. 130, por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$ 1.599.583, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$799. 792, por concepto de Vacaciones.

j. FELIX OSVALDO VILLANUEVA MAESTRE

- ✓ \$1.382.833 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$110.623 por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$1.382.833, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$691.4 17 por concepto de Vacaciones.

k. EFREN JOSÉ FUENTES ZUBIETA

- ✓ \$1.423.100 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$ 118.086 por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$1.423.100 por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$711.550 por concepto de Vacaciones.

r. JOSÉ GUSTAVO VELASQUEZ [sic] CARDENAS [sic]

- ✓ \$4.518.333 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$503.128 por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$3.690.333 por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.845.167 por concepto de Vacaciones.

m. NECLY QUIROGA MACHADO

- ✓ \$ 1.409. 167 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$120.051 por concepto de intereses a las Cesantías.

- ✓ \$1.409.167 por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$704.583 por concepto de Vacaciones.

n. JHON ALBERTO DEL CASTILLO BELTRAN [sic]

- ✓ \$3.267.178 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$325.210 por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$3.267.178, por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ 1.633.589 por concepto de Vacaciones.

o. HUGO HORTA PINEDA

- ✓ \$2.316.333 por concepto de Cesantías.
- ✓ \$218.868 por concepto de intereses a las Cesantías.
- ✓ \$2.316.333 por concepto de Prima de Servicios.
- ✓ \$1.158.167 por concepto de Vacaciones.

Cuarto: Condenar a la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. "C.M.U.", y solidariamente a las EST SERTEM LTDA OPERADORES MINEROS DEL CESAR S.A. "O.M.C" EMPLEAR LTDA y CONTRATACION [sic] DE PERSONAL TEMPORAL LTDA. "C.P.T. LTDA", a pagar a los demandantes los siguientes montos por concepto de Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las sumas que se relacionan a continuación:

- a. CIRO ANTONIO JIMENEZ [sic] JEJEN [sic] por \$15.915.400
- b. FRANCISCO FIDEL LOPEZ [sic] JIMENEZ [sic] por \$48.750.567
- c. JOAQUIN [sic] JOSE [sic] DIAZ [sic] por \$26.546.900
- d. DAIRO ESTEBAN RESTREPO BARRIENTOS por \$39.406.033
- e. ALBES EDILSO AREVALO POLO por \$27.289.967
- f. HECTOR JOSE OREJUELA CAMBINDO por \$37.873.967
- g. WILSON ANTONIO GALVAN DE LA HOZ por \$64.427.689
- h. JHON JAIRO CASTAÑEDA - MONTERO por \$18.160.167
- i. ESTEBAN [sic] JOSE [sic] ALTAMIRANDA ARTEAGA por \$6.652.167
- j. FELIX OSVALDO VILLANUEVA MAESTRE por \$5.043.400
- k. EFREN JOSE [sic] FUENTES ZUBIETA por \$5.043.400
- l. JOSÉ GUSTAVO VELASQUEZ CARDENAS \$39.379.800

m. NECL Y QUIROGA MACHADO por \$4.714.967

n. JHON ALBERTO DEL CASTILLO BELTRAN por \$27.610.833

o. HUGO HORTA PINEDA, por \$16.488.767.

Quinto: Se fijan como honorarios al curador ad-litem Dr. AHMED TUFITH DHAGIL ROCHA, la suma de \$410.700, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Sexto: Condenar en costas al demandado. Líquidense por secretaría y en ellas será incluida la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos tres pesos (\$68.495.603) como agencias en derecho.

[sic]

Octavo: Absolver a la demandada de las demás pretensiones.

La referida providencia fue apelada por el **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.** y la Sala Civil Familia Laboral del Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por sentencia del 24 de agosto de 2021, estableció:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal Tercero de la sentencia referida en cuanto a la condena por prima de servicios, y en su lugar absolver a las demandadas de dicha pretensión, conforme a la parte motiva. En los demás se CONFIRMA la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia serán ajustadas por el juzgado de origen, teniendo en cuenta las condenas que se confirman.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Zabrina Dávila Herrera, como apoderada sustituta del demandado Consorcio Minero Unido S.A.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema de justicia siglo XXI.

En desacuerdo con la decisión anterior, el consorcio demandado interpuso recurso extraordinario de casación, que fue negado por el *ad quem*, mediante auto del 19 de enero

de 2022, pues el valor de ninguna de las condenas impuestas superaba el monto exigido para concederlo.

La parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, pues esgrimió que se condenó a la entidad *«a pagar a favor de los demandantes emolumentos laborales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, y la sanción moratoria; condenas que haciendo las operaciones aritméticas de rigor, a todas luces superan la cantidad establecida en la norma para recurrir en casación, puesto que el valor a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a todas luces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes»*.

Posteriormente, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por proveído del 13 de mayo de 2022, no repuso, por cuanto encontró que *«se equivoca la recurrente al considerar que para determinar el interés para recurrir en casación debe calcularse sumando el valor de las condenas de todos los demandantes, pues tal como lo ha considerado la Corte, dicho interés debe establecerse en relación con cada uno de ellos»*.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad

de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se advierte que la *summae gravaminis* o interés para recurrir, se determina por las condenas proferidas en primera instancia y que fueron confirmadas parcialmente en segunda, las cuales se le impusieron a la recurrente de manera individual respecto a cada uno de los demandantes.

En consecuencia, la Sala realizó el cálculo aritmético correspondiente a cada uno de ellos, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL RECURSO PARA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.:

CIRO ANTONIO JIMÉNEZ JEJÉN		\$ 19.567.264,00
CESANTÍAS	\$ 2.291.360,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 214.824,00	
VACACIONES	\$ 1.145.680,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 15.915.400,00	
FRANCISCO FIDEL LÓPEZ JIMÉNEZ		\$ 56.147.151,00
CESANTÍAS	\$ 5.118.022,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 551.868,00	
VACACIONES	\$ 1.726.694,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 48.750.567,00	
JOAQUÍN JOSÉ DÍAZ		\$ 31.471.077,00
CESANTÍAS	\$ 3.073.428,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 314.035,00	
VACACIONES	\$ 1.536.714,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 26.546.900,00	
DAIRO ESTEBAN RESTREPO BARRIENTOS		\$ 46.744.276,00
CESANTÍAS	\$ 4.620.669,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 481.963,00	
VACACIONES	\$ 2.235.611,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 39.406.033,00	
ALBES EDILSO ARÉVALO POLO		\$ 32.155.092,00
CESANTÍAS	\$ 3.038.659,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 307.137,00	
VACACIONES	\$ 1.519.329,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 27.289.967,00	
HÉCTOR JOSÉ OREJUELA CAMBINDO		\$ 44.293.398,00
CESANTÍAS	\$ 4.100.764,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 428.389,00	
VACACIONES	\$ 1.890.278,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 37.873.967,00	
WILSON ANTONIO GALVÁN DE LA HOZ		\$ 73.515.793,00
CESANTÍAS	\$ 6.641.327,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 759.197,00	
VACACIONES	\$ 1.687.580,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 64.427.689,00	
JHON JAIRO CASTAÑEDA MONTERO		\$ 21.743.457,00
CESANTÍAS	\$ 2.249.967,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 208.340,00	
VACACIONES	\$ 1.124.983,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 18.160.167,00	
ESTEBAN JOSÉ ALTAMIRANDA ARTEAGA		\$ 9.181.672,00
CESANTÍAS	\$ 1.599.583,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 130.130,00	
VACACIONES	\$ 799.792,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 6.652.167,00	
FELIX OSVALDO VILLANUEVA MAESTRE		\$ 7.228.273,00
CESANTÍAS	\$ 1.382.833,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 110.623,00	
VACACIONES	\$ 691.417,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 5.043.400,00	

EFREN JOSÉ FUENTES ZUBIETA		→\$ 7.296.136,00
CESANTÍAS	\$ 1.423.100,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 118.086,00	
VACACIONES	\$ 711.550,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 5.043.400,00	
JOSÉ GUSTAVO VELÁSQUEZ CÁRDENAS		→\$ 46.246.428,00
CESANTÍAS	\$ 4.518.333,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 503.128,00	
VACACIONES	\$ 1.845.167,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 39.379.800,00	
NECLY QUIROGA MACHADO		→\$ 6.948.768,00
CESANTÍAS	\$ 1.409.167,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 120.051,00	
VACACIONES	\$ 704.583,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 4.714.967,00	
JHON ALBERTO DEL CASTILLO BELTRÁN		→\$ 32.836.810,00
CESANTÍAS	\$ 3.267.178,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 325.210,00	
VACACIONES	\$ 1.633.589,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 27.610.833,00	
HUGO HORTA PINEDA		→\$ 20.182.135,00
CESANTÍAS	\$ 2.316.333,00	
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 218.868,00	
VACACIONES	\$ 1.158.167,00	
SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 16.488.767,00	

Ahora, es menester enfatizar que cuando se trata de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), esta Sala ha dicho de manera reiterada que, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones para ello, estriban en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada sujeto activo debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre ese tema, en auto CSJ AL396-2022 se dijo:

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.

Criterio que se ha señalado también en las providencias CSJ AL4006-2021 y CSJ AL318-2021 de esta Corporación.

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico, correspondiente a un valor individual por cada uno de los demandantes, no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120 que equivale a 120 veces el

salario mínimo mensual vigente contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2021 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

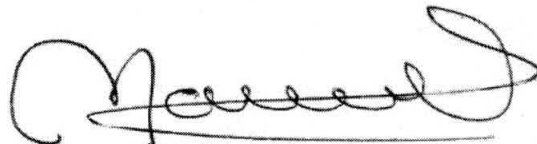
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial del **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.** contra la sentencia de 24 de agosto de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovieron **CIRO ANTONIO JIMÉNEZ JEJÉN, JOHN JAIRO CASTAÑEDA MONTERO, JOAQUÍN JOSÉ DÍAZ, FÉLIX OSWALDO VILLANUEVA MAESTRE, ALBES EDILSO ARÉVALO POLO, JOSÉ GUSTAVO VELÁZQUEZ CÁRDENAS, HÉCTOR JOSÉ**

OREJUELA CAMBINDO, HUGO HORTA PINEDA, FRANCISCO FIDEL LÓPEZ JIMÉNEZ, NELCY QUIROGA MACHADO, WILSON ANTONIO GALVÁN DE LA HOZ, DAIRO ESTEBAN RESTREPO BARRIENTOS, EFRÉN JOSÉ FUENTES ZUBIETA, ESTEBAN JOSÉ ALTAMIRANDA ARTEAGA Y JHON ALBERTO DEL CASTILLO BELTRÁN en su contra y de las sociedades **CONTRATACIÓN DE PERSONAL TEMPORAL LTDA. - C.P.T. LTDA., EMPLEAR LTDA., OPERADORES MINEROS DEL CESAR S.A. Y SERTEM LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



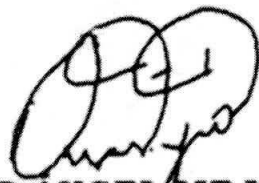
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **164** la providencia proferida el **26 de octubre de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de noviembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 26 de octubre de 2022**.

SECRETARIA _____